



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO	05001-40-03-014-2021-01271-00
Demandante	MARIA GILMA RIVERA DE VILLA
Demandados	OLGA LUCIA VILLA GOMEZ, LUZ ELENA VILLA GOMEZ, SILVIA DEL SOCORRO VILLA GOMEZ y PEDRO NEL VILLA GOMEZ y herederos INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA DOLORES GOMEZ DE VILLA
AUTO INT.	1017
Asunto	Rechaza demanda por competencia. Remite al JUZGADO 6o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA

Procede el Despacho a estudiar la demanda VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA – PERTENENCIA de la referencia.

Según lo preceptuado en el Parágrafo único del Artículo 17 del Código General del Proceso "*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*"; en este caso, los procesos contenciosos de MÍNIMA CUANTÍA.

El artículo 28 numeral 1 del C.G.P, en lo referente a las reglas de la competencia territorial indica:

*"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de **deslinde y amojonamiento**, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Así mismo, señala el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, el trámite de los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

Y el art. 26 del mismo estatuto procesal civil, establece:

Artículo 26. Determinación de la cuantía.

[...]

3. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín. A su vez, el Acuerdo No. CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 en su artículo 1o. acordó REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

JUZGADO 6o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA: Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8) Corregimiento de Santa Elena conformado por su cabecera municipal y 14 veredas, así:

El Llano

El Plan

Media Luna

Piedra Gorda

El Placer

Barro Blanco

La Palma

Piedras Blancas-Matazano

Mazo

El Cerro

Santa Elena Sector Central

San Miguel

El Rosario

Perico

La Comuna N° 8, la integran 18 barrios, así:

Villa Hermosa

La Mansión

San Miguel

La Ladera

Batallón Girardot

Llanaditas

Los Mangos

Enciso

Sucre

El Piñal

Trece de Noviembre

La Libertad

Villa Tina

San Antonio

Las Estancias

Villa Turbay

La Sierra

Villa Liliam

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en los procesos de **deslinde y amojonamiento** opera el fuero real de modo privativo, y que los bienes sobre los que recae el conflicto de linderos estén ubicados en la Comuna Villa Hermosa – Barrio Villatina de Medellín (PDF 002, pp. 18-21), en la cual ostenta competencia territorial el JUZGADO 6o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA).

Y dado que el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes - 40 SMLMV (PDF 002, p. 18), resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de ÚNICA INSTANCIA, en razón de su cuantía y por el factor territorial, procediendo el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., y su envío al JUZGADO 6o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA.

En consecuencia, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovida por MARIA GILMA RIVERA DE VILLA en contra de OLGA LUCIA VILLA GOMEZ, LUZ ELENA VILLA GOMEZ, SILVIA DEL SOCORRO VILLA GOMEZ y PEDRO NEL VILLA GOMEZ y herederos INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA DOLORES GOMEZ DE VILLA, por falta de competencia en razón del factor objetivo y del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al JUZGADO 6o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,



DORA PLATA RUEDA

JUEZ (E)

JD